



MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 424/2016

Buenos Aires, 10/08/2016

VISTO el Expediente N° S05:0033603/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963, las Leyes Nros. 26.888 y 27.233, las Resoluciones Nros. 149 del 27 de octubre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 930 del 14 de diciembre de 2009, 165 del 19 de abril de 2013, 336 del 5 de agosto de 2014, 371 del 13 de julio de 2016 y 372 del 13 de julio de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 4 del 6 de junio de 2013 y 2 del 6 de enero de 2016, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.888 se creó el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (Huanglongbing o greening o de los cítricos).

Que el Programa creado por la mencionada ley fue reglamentado por la Resolución N° 336 del 5 de agosto de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que por la Resolución N° 372 del 13 de julio de 2016 del citado Servicio Nacional se estableció un Plan de Contingencia con el objetivo de contener la dispersión de la enfermedad ante la aparición de plantas o insectos (*Diaphorina citri*) positivos para *Candidatus Liberibacter spp.*, agente causal del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, en tanto que por la Resolución N° 371 del 13 de julio de 2016 del mentado Servicio Nacional, se reglamentó el Plan de Contención de la enfermedad para la Provincia de MISIONES.

Que desde enero del año 2010 el SENASA se encuentra ejecutando un Sistema de vigilancia para la detección precoz del HLB y su vector en todo el Territorio Nacional.

Que se han hallado plantas positivas a *Candidatus Liberibacter asiaticus* en la Provincia de MISIONES, principalmente en traspatios de casas particulares en los Departamentos General Belgrano, Iguazú, Eldorado y Montecarlo, y en los Municipios de Colonia Aurora y El Soberbio, y las mismas han sido erradicadas.

Que recientemente se han detectado plantas afectadas por HLB en plantaciones comerciales de cítricos.

Que hasta el momento no existe cura para el HLB y esta enfermedad produce indefectiblemente la muerte de las plantas afectadas.



Que los antecedentes internacionales demuestran que la única estrategia contra el HLB es la aplicación de medidas integradas que incluyen la erradicación de plantas enfermas, el manejo del vector y la utilización de material sano en nuevas plantaciones.

Que las plantas afectadas son fuente de inóculo de la bacteria y que la presencia de *Diaphorina citri* puede transmitirla a hospedantes dentro y fuera de un establecimiento comercial.

Que, en virtud de mantener la condición de libre de la enfermedad a la REPÚBLICA ARGENTINA, es necesario que los productores afectados detecten y eliminen las fuentes de inóculo (plantas afectadas) dentro de su establecimiento.

Que, de acuerdo a los monitoreos realizados por el Sistema de Vigilancia, se detectaron numerosos casos positivos en el establecimiento "CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.", ubicado en el Departamento Eldorado, Provincia de MISIONES.

Que el mencionado establecimiento ha producido y cultivado plantas incumpliendo la normativa vigente y que estas infracciones se encuentran en trámite administrativo en los Expedientes Nros. S05:0072242/2014 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y S05:0017093/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Ley N° 27.233, en su Artículo 3°, establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la citada ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que con el fin de proteger la citricultura de la Provincia de MISIONES y del resto de la REPÚBLICA ARGENTINA, conteniendo la enfermedad y manteniendo así la condición fitosanitaria de país libre de HLB, es necesario dictar la presente normativa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27.233, y en el Artículo 8°, incisos e), f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. Interdicción y Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector en el establecimiento. Aprobación. Se dispone la interdicción por el plazo de NOVENTA (90) días, y se aprueba el “Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector” para el establecimiento CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A., cuyo número en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) es 13.006.0.15039/00.

ARTÍCULO 2° — Fiscalización y supervisión. El cumplimiento del referido plan será fiscalizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que podrá realizar inspecciones cuando lo estime conveniente. A tal fin, CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe facilitar al personal del SENASA el acceso a las instalaciones y poner a su disposición toda la documentación que le sea requerida.

ARTÍCULO 3° — Costos del plan. Los costos que demande la ejecución del Plan de Trabajo deben ser afrontados por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.

ARTÍCULO 4° — Programa de Vigilancia para HLB. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe ejecutar a su costa un programa de vigilancia para detectar las plantas enfermas cuyo cumplimiento será fiscalizado por el SENASA, conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

Inciso a) La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe realizar una inspección visual del CIENTO POR CIENTO (100%) de las plantas cítricas dentro del establecimiento cada TREINTA (30) días en los meses de mayo a septiembre inclusive y cada NOVENTA (90) días el resto del año, marcando y muestreando las plantas con sintomatología sospechosa de HLB. Estas tareas deben ser realizadas por el productor y/o el técnico asesor de la citada firma, quienes deberán ser capacitados y habilitados por el SENASA para la realización de las actividades previstas en el Plan de Trabajo.

Inciso b) Las plantas con sintomatología sospechosa deben ser marcadas, georreferenciadas, muestreadas y enviadas para su análisis en los laboratorios de la Estación Experimental Agropecuaria INTA Montecarlo, Provincia de MISIONES. Los costos que demande el envío y análisis de las muestras serán cubiertos por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. Los muestreos del establecimiento deben ser registrados de manera inmediata en la planilla que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución, y deben estar a disposición del SENASA cada vez que este lo requiera.

Inciso c) En caso de diagnóstico positivo a la presencia de *Candidatus Liberibacter spp*, dicha firma debe proceder a la erradicación inmediata, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, de la planta afectada. Las erradicaciones realizadas deben ser registradas en la planilla que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Inciso d) La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. podrá optar por la erradicación de plantas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio. Las mismas deberán registrarse en la planilla que, como Anexo III, forma parte de la presente resolución.

Inciso e) Monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*.

Apartado I. Semanalmente se deben monitorear las borduras de las plantaciones de cítricos del establecimiento, límites entre lotes con cortinas forestales y borduras cercanas a espejos de agua dentro del establecimiento, observando brotes tiernos en búsqueda de la presencia de *Diaphorina citri*. Estos monitoreos deben registrarse en la planilla que, como Anexo IV, forma parte de la presente resolución.

Apartado II. Se deben colocar trampas cromáticas de color amarillo de QUINCE CENTÍMETROS POR QUINCE CENTÍMETROS (15 cm x 15 cm) cada CIENTO METROS (100 m), en la zona media de la copa de



una planta del borde del lote y la misma debe quedar expuesta y visible, las trampas serán revisadas semanalmente y las observaciones serán registradas en el formulario que, como Anexo V, forma parte de la presente resolución. Todas las trampas deben mantenerse en buen estado y con suficiente pegamento.

ARTÍCULO 5° — Erradicación de plantas. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe proceder a erradicar las plantas positivas por HLB, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Inciso a) Previo a la erradicación, se debe realizar una inspección visual observando brotes tiernos de la planta enferma y aledaña en busca de presencia de *Diaphorina citri*.

Inciso b) En caso de detectarse al menos UN (1) ejemplar del vector en el lote de la planta o plantas para erradicar y los aledaños, deben ser pulverizados con un producto registrado para su control, realizando la aplicación de acuerdo a las indicaciones del marbete.

Inciso c) Se debe cortar el tronco principal del árbol entre DIEZ Y QUINCE CENTÍMETROS (10 y 15 cm) del suelo y marcar con una herramienta el tocón para facilitar la aplicación y penetración del arbusticida que se aplicará inmediatamente de realizada esta operación. El producto arbusticida a aplicar debe estar registrado en el SENASA y seguir las indicaciones establecidas en el marbete.

ARTÍCULO 6° — Manejo de *Diaphorina citri*. En caso de detección de al menos UN (1) ejemplar de *Diaphorina citri* durante las actividades previstas en el Artículo 4°, inciso e) Monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*, la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe aplicar en el transcurso de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) una medida de manejo que controle la población de *Diaphorina citri*. La medida aplicada debe ser en toda el área afectada y registrarse en el formulario que, como Anexo VI, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Lotes abandonados. Aquellos lotes que no hayan sido cosechados durante DOS (2) campañas y cuyo estado no permita la circulación de maquinaria o personal para la realización de las acciones previstas en el presente plan, deben ser erradicados totalmente. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe iniciar las tareas de erradicación de sus lotes abandonados y finalizarlas antes del 1° de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 8° — Lotes de menos de TRES (3) años de plantación. La citada firma debe cumplir con lo establecido en el Artículo 19 de la Disposición N° 4 del 6 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. En caso de incumplimiento, debe proceder a la erradicación del material que no acredite su origen conforme a la resolución citada, antes del 1° de octubre de 2016. Este procedimiento debe realizarse en presencia de personal del SENASA.

ARTÍCULO 9° — Informes. El profesional habilitado debe entregar al SENASA, antes del QUINTO (5°) día hábil de cada mes, un informe donde se detallen los lotes monitoreados durante el mes anterior, los resultados de las actividades previstas en el presente plan y una copia de los Anexos I, II, III, IV, V y VI, en los que se hayan registrado tareas durante el mes informado.

ARTÍCULO 10. — Modificación del Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector, aprobado por la presente resolución, puede ser modificado total o parcialmente por disposición de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, cuando por los resultados de los análisis o la proyección de la enfermedad pueda agravarse la situación sanitaria del establecimiento o poner en riesgo



o peligro a los establecimientos linderos o a la región en que se encuentra. Asimismo, en caso de resultar necesario a fin de no agravar la situación sanitaria existente, podrán adoptarse medidas de restricción de tratamientos o movimientos de la producción en forma inmediata.

ARTÍCULO 11. — Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente, la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. será pasible de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo la destrucción de plantas, como cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario. Los costos de las acciones que el SENASA deba realizar dentro del establecimiento para proteger la sanidad de la citricultura de la Argentina, serán costeados por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.

ARTÍCULO 12. — “Planilla de registros de monitoreo de material vegetal con sintomatología sospechosa de HLB”. Se aprueba el formulario “Planilla de registros de monitoreo de material vegetal con sintomatología sospechosa de HLB” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. — “Planilla de registros de plantas erradicadas con diagnóstico positivo a la presencia de HLB”. Se aprueba el formulario “Planilla de registros de plantas erradicadas con diagnóstico positivo a la presencia de HLB” que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14. — “Planilla de registros de plantas erradicadas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio”. Se aprueba el formulario “Planilla de registros de plantas erradicadas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio” que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15. — “Planilla de registros de monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*”. Se aprueba el formulario “Planilla de registros de monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*” que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. — “Planilla de monitoreo del insecto *Diaphorina citri*”. Se aprueba el formulario “Planilla de monitoreo del insecto *Diaphorina citri*” que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 17. — “Planilla de registro de manejo de *Diaphorina citri*”. Se aprueba el formulario “Planilla de registro de manejo de *Diaphorina citri*” que, como Anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 18. — Vigencia. El presente acto entra en vigencia a partir del día siguiente al de la notificación de la firma involucrada.

ARTÍCULO 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

